

2310460

Bogotá D.C.,

Doctor

ÁLVARO ROJAS CHARRY

Presidente

Unión Colegiada del Notariado Colombiano

presidencia@ucnc.com.co

Carrera 9 N°. 97 - 20

Ciudad

Asunto: Decreto Distrital 143 del 15 de junio de 2020, "Por el cual se imparten lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones." Radicado: 1-2020-6738.

Respetado Doctor Rojas:

Esta Dirección ha recibido la petición del asunto, trasladada por la secretaría privada del despacho de la alcaldesa mayor de Bogotá, en la cual solicita lo siguiente:

"(...) considerar la posibilidad de excluir de la limitación a que hace referencia el parágrafo único del Artículo Primero del Decreto 143/20 sobre "pico y cédula", en virtud a la breve argumentación expuesta."

Al respecto, el numeral 27 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020¹ modificado por el Decreto Nacional 847 del 14 de junio de 2020², señala que se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"La prestación de servicios: (...) (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (...)."

Posteriormente, el gobierno distrital expidió el Decreto Distrital 143 del 15 de junio de 2020 con el fin de evitar la propagación del contagio y adoptó medidas tendientes a reducir el número de personas que circulan en la ciudad y evitar las aglomeraciones en el ejercicio de las actividades laborales, comerciales e industriales.

¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

² "Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Por lo anterior, el último inciso del párrafo único del artículo 1 del Decreto Distrital 143 de 2020 señaló frente al “pico y cédula” que:

“(…) El control de esta medida estará en cabeza de los establecimientos de comercio o entidades públicas según corresponda.”.

De otra parte, puede presentarse el caso en que la persona debe acudir amparado por la causal de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual no hay restricción de pico y cédula, conforme al numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 de 2020.

Ahora bien, en aras de establecer si dicha excepción es aplicable a las situaciones descritas resulta necesario determinar que se ha definido por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil Colombiano:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.* (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

Es de resaltar que, si bien como una forma de mitigar el riesgo de contagio del coronavirus se estableció el pico y cédula, una interpretación exegética impediría la debida prestación del servicio notarial, tal y como como se exceptúa en el numeral 27 del artículo 3 Decreto Nacional 749 de 2020.

En este orden de ideas, los notarios son los garantes del cumplimiento de la medida de pico y cédula en las actuaciones que se adelantan en sus despachos, conforme al último inciso del párrafo único del artículo 1 del Decreto Distrital 143 de 2020, por lo anterior, y teniendo en cuenta que para el caso de los matrimonios, conciliaciones, el otorgamiento de escrituras públicas y testamentos, que fueron previamente agendados a la imposición de la medida de pico y cédula, se sugiere que ante la imposibilidad de modificar la fechas para

llevar a cabo estas diligencias, las mismas sean controladas por los notarios respectivos, e informadas a las autoridades de policía en caso de que sean requeridos los usuarios, conforme a las directrices emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

El presente pronunciamiento se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA

Directora distrital de doctrina y asuntos normativos

c.c. **Dr. Rubén Silva Gómez.** Superintendente de Notariado y Registro. Calle 26 N°. 13 – 49 Interior 201.

Dr. Felipe Edgardo Jiménez Ángel. Secretario Privado del Despacho de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. Carrera 8 N°. 10 – 65.

Anexos: N/A

Proyectó: Elvira Liliana Hernández Libreros
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana